

ANEXO DEL INFORME 003/SO/25-01-2018

**SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN
CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
TEE/JEC/042/2017 y TEE/JEC/043/2017 acumulados	29-diciembre-2017	C. Arturo Gómez Pérez y Juan Mendoza Acosta, respectivamente.	<p>El Tribunal Electoral determinó que al estar acreditado en autos que el órgano responsable, notificó a los hoy actores los acuerdos 111/SO/20-12-2017 y 116/SO/20-12-2017, mediante los cuales se da respuesta a las peticiones formuladas, desaparece o se extingue el litigio y por tanto, el Tribunal consideró que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción que lleve al dictado de una sentencia que resuelva el fondo de los asuntos, pues al haberse recibido los oficios de notificación de las respuestas que dio el órgano responsable a las peticiones de los promoventes, antes de la admisión de los medios de impugnación, provoca que las litis planteadas en las demandas queden sin materia y proceda desecharse de plano.</p> <p>Es decir, al obrar en autos las contestaciones del órgano responsable a las solicitudes que formularon el ciudadano Arturo Gómez Pérez y Juan Mendoza Acosta, resulta inconcusos que las pretensiones de los actores han quedado cumplidas.</p> <p>Con base en lo expuesto se emitieron los siguientes puntos resolutivos:</p> <p>PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JEC/043/2017 al diverso juicio TEE/JEC/042/2017, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.</p> <p>SEGUNDO: Se desechan de plano las demandas de los juicios electorales ciudadanos, presentados por los ciudadanos Arturo Gómez Pérez y Juan Mendoza Acosta.</p> <p>Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.</p> <p>En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.</p>

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
TEE/JEC/044/2017	29-diciembre-2017	C. Arturo Gómez Pérez	<p>El Tribunal Electoral resolvió del análisis al contenido del escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano, el actor ARTURO GÓMEZ PÉREZ, se duele de la respuesta que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, contenida en el acuerdo 111/SO/20-12-2017 de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se le dio respuesta a la consulta formulada mediante solicitud que presento por escrito de ocho de diciembre de la presente anualidad, lo que, según dice, es violatorio de su derecho político – electoral.</p> <p>A lo cual el Tribunal Electoral Local, consideró la falta de interés jurídico del promovente Arturo Gómez Pérez, toda vez que no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita en forma alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que conforman su esfera jurídica; no se debe pasar por alto que el ciudadano Arturo Gómez Pérez, no obstante que compareció por propio derecho y como Presidente Constitucional del Municipio de Petatlán, Guerrero, lo cierto es que actualmente no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la ley, como el "estar participando" en una elección o reelección, y que por lo tanto, se encuentre en el supuesto de tener que separarse del cargo para estar en aptitud de poder contender en una elección, por lo que el promovente carece de dicha calidad para impugnar el acuerdo 111/SO/20-12-2017 de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se da respuesta a la consulta que le realizo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado considero procedente desechar de plano el medio de impugnación materia de este juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.</p>
TEE/JEC/041/2017	10-enero-2018	C. Juventino Rodríguez Martínez.	<p>El Tribunal Electoral determinó que para considerar procedente la inaplicación solicitada, tanto de la base décimo novena de la Convocatoria impugnada, así como el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta necesario por parte del solicitante establecer, en primer término, por qué considera que el artículo 53 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la Base Décimo Novena de la Convocatoria multicitada, son contrarios a lo que establece el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en la especie no acontece, pues el actor solo se limitó a señalar, de forma general e imprecisa, que tales dispositivos limitan su derecho a constitucional a ser votado sin ahondar en razones que justificaran y dieran sustento a su petición.</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
			<p>Se menciona además en dicha resolución que el derecho a ser votado, ciertamente es una norma fundamental de todo ciudadano, la cual, en el caso del actor, no se encuentra vulnerada en forma alguna por disposición expresa contenida en el artículo 53 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues este Tribunal no pierde de vista el hecho de que el impetrante aún se encuentra en una fase primaria relacionada con su intención, es decir, tiene una condición de aspirante al momento del dictado de la presente sentencia, y aún y cuando en un caso hipotético no obtuviera el registro como candidato independiente, la no obtención del registro no le irroga perjuicio alguno, pues de acontecer, ello será en proporción directa al respaldo que pueda obtener para aspirar y contender por un cargo de elección popular, siendo este un requisito necesario exigido por la ley para la obtención de la nominación como candidato independiente.</p> <p>Por otra parte, en el fondo el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario y no se considera irracional, tomando en cuenta que si bien requiere de un esfuerzo considerable para recabar los apoyos ciudadanos, el requisito de exigir respaldo ciudadano tiene la finalidad de que sólo consigan ser candidatos independientes aquellas personas que logren demostrar una posibilidad real de competitividad en el proceso electoral, lo que implica que los aspirantes deben preparar un estructura que les permita buscar los apoyos en dicho plazo.</p> <p>Resolución en la cual se emitieron los siguientes puntos resolutiveos:</p> <p>PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios identificados, por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se confirman las disposiciones de la convocatoria, que fueron materia de impugnación.</p>
SCM-JDC-9/2018	11-ENERO-2018	C. Juan Mendoza Acosta	<p>Toda vez que el acuerdo impugnado 116/SO/20-12-2017, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Juan Mendoza Acosta, en su carácter de presidente municipal constitucional del H. Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, para el periodo 2015-2018, le fue notificado al actor el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y que el medio de impugnación local lo interpuso el veintisiete siguiente, fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios Local, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (vía persaltum) determinó el desechamiento de la demanda, por no haber impugnado, en tiempo y forma, la respuesta del Consejo General, emitiendo el siguiente punto resolutiveo:</p> <p>ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.</p>

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
TEE/JEC/040/2017	16-ENERO-2018	C. Nancy Lissette Bustos Mojica.	<p>El Tribunal Electoral del Estado, consideró que en su demanda la promovente sólo afirma y con ese carácter promueve el presente juicio, ser ciudadana guerrerense; sin embargo, de las diversas constancias de autos, no se advierte la existencia de documento alguno que demuestre que haya manifestado su intención ante el órgano administrativo electoral local de aspirante por la vía de la candidatura independiente a algún cargo de elección popular, a efecto de estar en posibilidad jurídica de cuestionar todos los actos y resoluciones que derivaran del proceso en mención.</p> <p>Por lo que el Tribunal Electoral del Estado, determinó que la actora carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado en el presente juicio, de ahí que actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la accionante para promover el presente juicio, determinando desechar de plano la demanda del presente juicio electoral ciudadano presentado por Nancy Lissette Bustos Mojica.</p>
TEE/JEC/046/2017	16-ENERO-2018	C. Briseida Elizabeth Abarca Aries.	<p>El Tribunal Electoral consideró que, la designación de los cargos administrativos que se citan tanto en el acuerdo como en los lineamientos, son de carácter singular, es decir solamente se designará una persona por cada cargo, deduciendo que con la designación que se lleve a cabo de los titulares de cada uno de los cargos planteados, se trate de hombre o mujer, con ello al ser una designación singular, no se violaría el principio de igualdad de género, ni mucho menos se estaría ante la posibilidad de que se estuviera realizando discriminación alguna, ya que al efecto el principio de equidad o igualdad de género, opera cuando se trate de la designación, en todo caso; de dos o más cargos en igualdad de circunstancias, lo que en el presente caso no acontece.</p> <p>Por lo que el órgano jurisdiccional electoral local, considero procedente confirmar el acuerdo 113/SO/20-12-2017, ya que el acuerdo combatido y los propios lineamientos establecidos al respecto, no violan, en el caso concreto, el principio de igualdad de género, ya que este principio no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, sino que, debe atender entre otras cosas a la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en el proceso de designación de los cargos administrativos, y que debe atenderse también, en el presente asunto, el número de cargos a designar, resguardando siempre el entorno de desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar, y que tales actos impugnados se encuentran apegados a Derecho al estar dirigidos tanto a personas del género femenino como a personas del género masculino, sin exclusión alguna, a fin de ocupar la vacante correspondiente en cada cargo administrativo.</p>